



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00207  
**Demandante:** Rafael Márquez y Otros  
**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería  
**Decisión:** Declara ineficaz llamamiento en garantía

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, quien solicitó llamar en garantía a la **Sociedad de Cirujanos de Monteria LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfredo Romero Vergara** no ha realizado la notificación y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, el llamamiento en garantía fue decretado por este Despacho el día 26 de junio del año 2018 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía **Sociedad de Cirujanos de Monteria LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfredo Romero Vergara**, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso el **ESE Hospital San Jerónimo de Montería**, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a **Sociedad de Cirujanos de Montería LTDA, Médico Especialista Wilfredo Alfredo Romero Vergara**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**I. RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA** frente a **SOCIEDAD DE CIRUJANOS DE MONTERIA LTDA, MÉDICO ESPECIALISTA WILFREDO ALFREDO ROMERO VERGARA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2aa4a267f3d4707fe4c5a9ae4bde90078da58721e988b486bd2151f0c04875c6**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2016.00216

**Demandante:** Aurelio Rafael Monterrosa Alean.

**Demandado:** Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP.

**Decisión:**

### CONSIDERACIONES

Mediante memorial allegado el día 08 de julio de 2021, la señora **YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO** a través de apoderado judicial solicita al Despacho se le reconozca como sucesora procesal del ejecutante **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN**, teniendo en cuenta que, el actor falleció el día 30 de julio de 2020 y que mediante acto administrativo Resolución RDP 000858 del 18 de enero de 2021, la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, reconoció a favor de la señora **HUMANEZ POLO** la pensión de sobreviviente en calidad de conyuge supérstite.

Del mismo modo, en el referido memorial se solicita se reconozca como apoderado judicial de la solicitante al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**, quien inicialmente representaba al señor **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN** y conforme al poder allegado continuara representara a la señora **HUMANEZ POLO**.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 68 y 76 del Código General del Proceso -CGP-, aplicables en la jurisdicción contenciosa administrativa por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, la intervención de los herederos de una litigante comporta la figura de la sucesión procesal; y la constitución de un nuevo apoderado constituye una terminación del poder inicialmente otorgado por el finado ejecutante **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Unidad Judicial reconocerá la calidad de sucesor procesal a la señora **YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO**, así mismo, se dará por terminado el poder inicialmente otorgado por el finado ejecutante **AURELIO RAFAEL MONTERROSA ALEAN** a al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**; y finalmente se reconocerá como apoderado de la sucesora procesal al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACON**.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO. RECONOCER** a **YADIRA ESTHER HUMANEZ POLO**, identificada con cédula de ciudadanía No 26.083.375, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. DAR** por terminado el mandato conferido por **AURELIO RAFAEL MONTEROSSA ALEAN** al Doctor. **MANUEL SANABRIA CHACON**, conforme a lo antes expuesto.

**TERCERO. RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la sucesora procesal de **RAFAEL AURELIO MONTERROSA ALEAN** al Doctor. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con cédula de ciudadanía No 91.068.058 y T.P No 90.683 del Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del mandato concedido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4918bf71407229198a78fc96a798b63ac600cd137e91413619fb4f29791ad98**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:30 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00149  
**Demandante:** Denis Hernández y Otros  
**Demandado:** Nación Invias y Otros  
**Decisión:** Declara ineficaz llamamiento en garantía

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, quien solicitó llamar en garantía a **Autopista de la Sabana S.A.S.** no ha realizado la notificación y que a la fecha ha transcurrido más de 6 meses desde que fue admitido el llamamiento y conforme la normatividad contenida en el artículo 225 del CPACA, respecto del llamamiento en garantía y por remisión expresa del artículo 306 ibídem, a los artículos 64 a 66 del CGP, se dispone que se debe notificar personalmente al convocado y en el evento que esta no se logre surtir dentro de los 6 meses siguientes a la providencia que lo ordenó, este será ineficaz.

Aunado de lo anterior, el llamamiento en garantía fue decretado por este Despacho el día 29 de agosto del año 2019 y hasta la fecha no se ha surtido la notificación del llamado en garantía **Autopista de la Sabana S.A.S.**, como el plazo otorgado en el artículo 66 del Código General del Proceso, es un término perentorio, y dentro del mismo debe la parte interesada en la vinculación del llamado en garantía, efectuar las diligencias necesarias para lograr la citación o notificación personal de los llamados, ya que vencido este término, no será posible citarlo al proceso.

Queda claro entonces, que en el proceso el Agencia Nacional de Infraestructura ANI, no efectuó dentro del término otorgado, las diligencias necesarias de para vincular como llamados en garantía a **Autopista de la Sabana S.A.S.**,

En mérito de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía, formulado por el **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, frente a **AUTOPISTA DE LA SABANA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e84d1a997b0d88747c7eb69f4a335b9edf7e1b2901da203db5554e30e106c36**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:36 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiunos (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2018.00324  
**Demandante:** Juan Acosta Arias y Otro  
**Demandado:** Nación Min Defensa y Otros  
**Decisión:** Rechaza llamamiento en garantía

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN del llamamiento en garantía presentado por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A. en la demanda arriba referenciada, previas las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 9 de marzo de 2020, se ordenó subsanar las falencias indicada en el mencionado auto, en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazado el llamamiento efectuado.

Ahora, el término de 10 días concedidos para subsanar el llamamiento en garantía venció sin que se subsanara las falencias indicadas en dicho auto, en consecuencia, de lo anterior El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar el llamamiento en garantía efectuado por Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, respecto de la COMPAÑÍA DE SEGUROS PREVISORA S.A de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia continúese el trámite correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa9d7c61ac6ea384467b3c19b39e19e02b2b91317411bbcff9564383501ed37b**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente** 23 001 33 33 006 2018 00489  
**Demandante:** Eucaris Jiménez Alarcón  
**Demandado:** ESE Hospital San Jerónimo de Montería  
**Decisión:** Deja sin efectos la providencia del tres (03) de junio de 2021

En cumplimiento a la providencia del seis (06) de julio de 2021, emitida por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, dentro de la acción de tutela identificada con el radicado 23.001.23.33.000.2021.00189.00, donde se ordenó como medida provisional suspender la audiencia inicial programada para el día miércoles 8 de julio de 2021, dentro del proceso de la referencia, hasta tanto se resuelva de fondo la acción constitucional en mención.

Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efectos el auto de fecha tres (03) de junio de 2021, mediante el cual se fija fecha para audiencia inicial. En consecuencia, el juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### RESUELVE

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS**, la providencia del tres (03) de junio de 2021, mediante el cual se fijo fecha para audiencia inicial en el proceso de la referencia, conforme lo motivado.

**SEGUNDO: SUSPENDER** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia del 6 de julio de 2021, hasta tanto se resuelva la acción constitucional, identificada con el radicado 23.001.23.33.000.2021.00189.00.

**TERCERO: COMUNICAR** a las partes para los fines pertinentes

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efc4c81e5649380b67da68e3a15f7c76236c29b29a1ad34db23e2870ea6a6fd7**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Ejecutivo contractual  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2019-00612  
**Ejecutante:** ASODECORS  
**Ejecutado:** MUNICIPIO DE CHIMA. NIT 800096750-1  
**Decisión:** RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y OTRAS DECISIONES

### I. ANTECEDENTES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre “ASODECORS”, contra el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

#### 1.1. Fundamentos del recurso de reposición.

A través del recurso solicita que se modifique la providencia en cuestión por no haberse ordenado el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente de la liquidación de los convenios interadministrativos, conforme lo solicitado en la demanda.

Señala inicialmente que, liquidado el contrato no se encontraba pendiente plazo o condición alguna que afectara la exigibilidad del saldo final que se adeuda al contratista, al día siguiente del acta de liquidación debió contarse en su totalidad para la causación de los intereses moratorios.

Sostiene que se debe dar aplicación a la Sentencia del Consejo de Estado, de fecha once (11) de octubre de dos mil seis (2006), Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), y ordenar el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente de la liquidación de los convenios interadministrativos.

### II. CONSIDERACIONES.

2.1. Sobre la procedencia del recurso de reposición contra el mandamiento de pago es preciso traer a colación el artículo 438 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

*“Recursos contra el mandamiento ejecutivo.*

*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a la oportunidad y trámite, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A, preceptúa que:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Es así como se observa, que el auto interlocutorio de 11 de febrero de 2021, por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago, fue notificado por estado el 12 de febrero de 2021, y por correo electrónico de la misma fecha (Sistema Tyba), y que el apoderado de la entidad ejecutante presentó el recurso el 17 de febrero de la misma





anualidad, es decir, en término, si se tiene en cuenta que para esa fecha ya había entrado a regir el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y la modificación que introdujo la Ley 2080 de 2021 en el artículo 199 el C.P.A.C.A., que estipula que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, razón por la cual, al estar advertida la procedencia del recurso de reposición, se pasa a resolver este último en los siguientes términos.

El artículo 430 del Código General del Proceso, que regula todo sobre el mandamiento ejecutivo, preceptúa lo siguiente:

*“Mandamiento ejecutivo.*

*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*”  
(Subrayado fuera de texto).

De la anterior normatividad se desprende que, con el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo solo se podrán discutir los requisitos formales del título ejecutivos, los cuales según el tratadista Azula Camacho citado en el libro “*Los Procesos de Ejecución*” corresponden a los siguientes<sup>1</sup>: “a) *Que conste en documento; b) Que el documento provenga del deudor o de su causante; c) Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse; d) Que el documento sea plena prueba.*”

En el entendido que a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, solo es posible discutir los requisitos formales del título ejecutivo, esto es, que el deudor tenga la calidad de autor del documento o de adquirente de la obligación, aspecto en el cual debe tenerse presente que órgano o funcionario puede comprometer la entidad pública y que el documento constituya plena prueba contra el deudor, requisito que tiene que ver con su certeza y autenticidad, se observa que el apoderado de la parte ejecutante apoya las razones de su desacuerdo, solicitando que se modifique la providencia que libró mandamiento de pago por no haberse ordenado el pago de los intereses moratorios desde el día siguiente de la liquidación de los convenios interadministrativos, conforme lo solicitado en la demanda.

En aras de resolver el presente recurso y como quiera que el título ejecutivo en el caso de marras se derivada de contratos estatales de obras, la liquidación de los respectivos intereses moratorios<sup>2</sup> deberá adecuarse a los postulados establecidos en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, norma aplicable a la materia, esto es la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado, teniendo en cuenta que en

<sup>1</sup> Los Procesos de Ejecución, Autor Edgar Guillermo Escobar Vélez, Editorial Librería Jurídica Sánchez R. LTDA, página 35.

<sup>2</sup> Análisis de la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA -Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE- Bogotá, D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil uno (2001)- Radicación número: 44001-23-31-ooo-1995-0503-01(13635)- Actor: RUBIELA ACOSTA OSORIO- Demandado: MUNICIPIO DE BARRANCAS (GUAJIRA): “No admite discusión que la obligación principal de la administración para con el contratista es la de pagarle oportunamente el valor de las obras ejecutadas o de los servicios prestados. De ahí que si la administración incumple con esta obligación deba reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento, los cuales se presumen y en cuanto se refieren a deber una suma líquida de dinero se traducen en el pago de intereses moratorios. En consecuencia, siguiendo el criterio sentado por la Sala en la sentencia del 28 de octubre de 1994, expediente 8092, debe aplicarse el sistema de intereses señalado por la ley 80 de 1993 en el artículo 4 ordinal 8°”



los contratos de obras ni en las actas de liquidación no se pactó<sup>3</sup> intereses moratorios, y deben ser reconocidos desde el día siguiente de la firma de cada acta de liquidación<sup>4</sup> a la fecha en que se libró mandamiento de pago (11 de febrero de 2021).

Conforme a la norma supletiva antes señalada, se modificará el numeral primero de la providencia recurrida con el fin de indicar correctamente desde cuando se causan estos intereses moratorios.

## 2.2. Otras determinaciones.

En el marco de los principios del artículo 103 del C.P.A.C.A, especialmente eficacia y economía procesal, dentro del término legal presentó el ejecutado<sup>5</sup> a través de su apoderada, escrito “*contestación de demanda ejecutiva- excepciones de mérito al mandamiento de pago*” (*Sic- Tyba*); no obstante y atendiendo lo preceptuado en el artículo 442 del CGP, **NO** se propuso ninguna de las excepciones enlistadas, ni las que acataran la naturaleza de la obligación, así las cosas el Despacho en aras de continuar con la actuación procede a efectuar las siguientes consideraciones,

Teniendo en cuenta la naturaleza del medio de control de la referencia y el concepto y finalidad de las excepciones de mérito, se colige que en los asuntos donde **NO** se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, se debe atender la fuente de la obligación y en tal sentido el ejecutado debe a través de una defensa competente cuestionar las pretensiones por aspectos sustanciales, más no procedimentales.

Conforme a lo cual, debe recordarse que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, el Consejo de Estado interpretó que el artículo 75 le dio competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa para definir el proceso de ejecución derivado de los contratos estatales, siendo claro que en los procesos ejecutivos de naturaleza contractual que se puede perseguir por si solo el incumplimiento del contrato **como título autónomo o cuando el título de recaudo sea derivado del acta de liquidación final producto de un contrato de obra pública**, presta mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes, por lo cual este Despacho procedió a librar el mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior y tal como fue reseñado en el auto que libro el mandamiento de pago, en el *sub lite* se pretende la ejecución derivada de contratos de obras con sus respectivas actas de liquidación, que corresponde a un documento que presta mérito ejecutivo en los términos del **artículo 99 del CPACA**, por lo que los documentos allegados con la demanda se valoraron en su conjunto, y se estableció que constituían prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el **artículo 422 del C.G.P.**

Así que el ejecutado al momento de contestar la demanda ejecutiva contaba con las previsiones de la fuente de la obligación a ejecutar y podía formular las excepciones sustanciales que atacara tal mandamiento y en tal sentido podría haberla extendido a las contenidas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP, especialmente la de PAGO o las que

<sup>3</sup> El art. 4° Ord. 8° de la Ley 80 de 1993 en relación con los intereses moratorios en la contratación estatal, de una parte, dio libertad a los contratantes de escoger la tasa y de la otra señaló la que se aplicaría ante el silencio sobre ella. El art. 1° del Decreto 679 de 1994 reglamentó este artículo. En este orden de ideas, es perfectamente posible que las partes de un contrato estatal pacten un interés moratoria superior o inferior.

<sup>4</sup> Obrantes a folios 7-25 del expediente.

<sup>5</sup> Fue debidamente notificado del Mandamiento Ejecutivo de manera Personal (constancias en Tyba), siguiendo las directrices del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).





embistieran la esencia del título de manera sustancial, para respaldar tal análisis destacamos algunos apartes del estudio realizado por el Profesor MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO<sup>6</sup>, así:

"(...)

*Conforme a lo anterior, el **juez deberá rechazar aquellas excepciones que no estén enlistadas en el citado artículo y por lo tanto, dictará** sentencia ejecutiva de acuerdo con el artículo 507 del C.P.C, salvo que entre las que se propagan existan algunas de las relacionadas en el numeral 2° del artículo 509, Ibidem. El numeral 2 del artículo 442 del C.G.P, reitera la conclusión anterior e incluso se refiere genéricamente a providencias, conciliaciones y transacciones aprobadas por quien ejerza función judicial.*

*Se debe afirmar que existe un desacuerdo con la tesis del Consejo de Estado, quien concluyó que las únicas excepciones procedentes contra los títulos ejecutivos integrados por actos administrativos son las enlistadas en el numeral 2 del artículo 509 del C.P.C. Los títulos a los que se refiere el numeral son aquellos de carácter judicial y no administrativo. En conclusión, es válido proponer todo tipo de excepciones de fondo frente a los títulos de recaudo que estén integrados por actos administrativos, pues no es posible asimilarlos a las providencias judiciales, como lo sostiene el máximo Tribunal de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

## **2.2 Excepción de nulidad de los actos administrativos contractuales**

*Debe advertirse en primer lugar que la excepción de nulidad de actos administrativos contractuales en el juicio ejecutivo contractual no tiene una calificación legal expresa y el concepto de dicho medio de defensa se deriva de una creación jurisprudencial del Consejo de Estado, quien fue su autor. El surgimiento de la excepción de nulidad se produjo como consecuencia de las distintas peticiones de nulidad de los actos administrativos que integraban títulos ejecutivos y que se hacían en ejercicio de las acciones de controversias contractuales o de nulidad y restablecimiento del derecho. (...)"* Negrilla y Subrayado fuera del texto original

En consecuencia, y para resolver lo planteado como medios exceptivos de fondo por parte del ejecutado, se indica en primera medida que el escrito de la contestación (ver en Tyba), se advierte que el ejecutado formulo como medios exceptivos los que denomino "*Falta de idoneidad del título ejecutivo, indebida constitución del título ejecutivo, caducidad, prescripción y buena fe*", cuyo argumentos se centraron básicamente en que no existe una obligación clara, expresa y exigible por parte del contratista.

Teniendo en cuenta la argumentación de la apoderada de la parte ejecutada, es claro que está confundiendo las excepciones de fondo o mérito con el beneficio de exclusión ó excepciones previas que se relacionan con el procedimiento porque se refieren a impedimentos o dificultades procesales, pero el beneficio de excusión es, en cambio, asunto de carácter sustantivo, el legislador ha previsto que de formularse se defina de manera anticipada, junto con las excepciones previas; ambas formas de defensa se pueden proponer pero únicamente mediante recurso reposición contra el mandamiento de pago, acorde con la regla tercera (3ª) del art. 442 del CGP y, por consiguiente, se deciden por auto.

Concordante con lo anterior y tal como fue expuesto en líneas que anteceden, las excepciones de mérito tienen como finalidad atacar los aspectos sustanciales del mandamiento de pago atendiendo la naturaleza y fuente de la obligación, mientras que las excepciones previas están consagradas en el artículo 100 del CGP, a cuyo listado restringido deben atenerse las partes y el Juez, por lo cual no pueden formularse hechos o temas que estén fuera de esa lista, así las cosas se recuerda a la apoderada de la Entidad

<sup>6</sup> La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa- 6ª Edición. Actualizada con el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Ejecutada, que en el régimen de la Codificación General Procesal ya no se pueden proponer algunas excepciones de fondo como previas, que eran mal llamadas mixtas<sup>7</sup>, puesto que no fueron reproducidas las reglas del CPC (inciso final del art. 97) y de la ley 1395 de 2010 que así lo consagraban.

En tal sentido las excepciones previas que **ataquen la formación y existencia del título ejecutivo** en los asuntos como el presente, se deben proponer dentro de los tres (3) días a la notificación del auto que libere el mandamiento de pago, porque la vía para hacerlo es el recurso de reposición, lapso de tiempo que está previsto en el precepto 318 del CGP, así y para el caso en cita la notificación del auto que libere el mandamiento de pago se efectuó el 18/02/2021 (Constancia en Tyba), sin que repose en el plenario interposición o siquiera manifestación de interposición y uso del recurso de reposición.

Por el contrario, solo hasta el escrito de la contestación<sup>8</sup> se registran bajo la denominación de excepciones de fondo argumentos que pretenden atacar la existencia y formación del título, desconociendo que el estudio sobre el particular se efectuó mediante auto del 11 de febrero de 2021, donde se discurrió que **las actas de liquidación (fls. 7-25 del expediente) constituye el título ejecutivo a partir del cual se pretende ejecutar las obligaciones a favor del contratista, siendo suficiente aportar este documento por sí solo para entenderlo constituido** en el marco de los apartes jurisprudenciales, y en tal sentido las obligaciones de acuerdo contractual quedaron plasmadas en las actas de liquidación.

Así las cosas, las **actas finales de los contratos por sí solas corresponde al título ejecutivo**, por lo cual se procedió a librar mandamiento de pago por encontrarse plenamente constituido y si el ejecutado no se encontraba de acuerdo con lo dispuesto y el consecuente estudio frente a los requisitos de forma y fondo debía atacarlos por vía de recurso de reposición y no a través de excepciones de fondo por ser improcedentes.

Aunado se insiste que las disposiciones que regulan especialmente la material del Código General del Proceso aplicables por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A, reconocen ciertas restricciones o limitaciones procesales para la proposición de excepciones de fondo respecto de algunos títulos ejecutivos, así que en armonía del numeral 1º del artículo 442 del CGP, el demandado puede proponer excepciones de mérito, también denominadas de fondo, dentro de los diez días siguientes a su notificación del mandamiento ejecutivo, con expresión de *"los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas"*, expresión que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios agotadores, o medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva.

Así que de incumplirse esa carga, de no expresarse los hechos fundantes de las excepciones, y los pruebas relacionadas con ellas, el **juez no puede tramitarlas**, afirmación que no es puramente formalista, sino que implica la protección del derecho de defensa del ejecutante, quien no tendría cómo defenderse de unas excepciones respecto de las cuales no sabe en qué hechos se fundan, a más de que el juez carecería de elementos de hecho sobre los cuales resolver en la sentencia y podría incurrir en incongruencia fáctica, al tenor del artículo 281 CGP.

En virtud de todo lo expuesto y atendiendo la naturaleza del medio de control derivado de un título ejecutivo contenido en actas de liquidación producto de contratos de obras y

<sup>7</sup> El término mixtas es inapropiado porque en realidad las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa, son de fondo o mérito, así pudieran proponerse en el sistema anterior como previas, según el art. 7 de la ley 1395 de 2010, pues ese trámite no las convertía en previas ni mixtas.

<sup>8</sup> Allegado al correo electrónico del despacho el 08 de marzo de 2021.



atendiendo a que la apoderada de la Entidad Ejecutada planteó como excepciones de fondo aquellas que atacaban la formación del título y de la oposición al mandamiento de pago y que debían resolverse como previas a través de recurso de reposición, olvidando la fuente de la obligación y las excepciones que de acuerdo al desarrollo legal, jurisprudencial y doctrinal podía haber invocado, esta instancia las rechaza de plano y en consecuencia niega el trámite acogiendo el contenido del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**PRIMERO. –MODIFICAR** el numeral primero del auto de 11 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la Asociación de Municipios de los Departamentos de Córdoba y Sucre “ASODECORS”, y en contra del Municipio de Chimá-Córdoba, de conformidad a lo brevemente indicado en la parte motiva de este proveído, el cual quedará así:

*“PRIMERO. - Ordenar al **MUNICIPIO DE CHIMA - NIT 800096750-1** para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE a ASODECORS** la siguiente suma de dinero:*

*a) Doscientos cuarenta y siete millones doscientos cuarenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos6 \$247.241.545.*

*Que por concepto de convenios interadministrativos adeudados al ejecutante y que fueron reconocidos en las actas de liquidación de obras; más intereses de mora causados a partir del día siguiente de la firma de cada acta de liquidación<sup>9</sup> a la fecha en que se libró mandamiento de pago (11 de febrero de 2021), sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia”*

**SEGUNDO. - RECHAZAR** de plano las excepciones de mérito formuladas por la parte Ejecutada, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO. -** En firme esta providencia, por Secretaría del Juzgado, procédase a **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

<sup>9</sup> Obrantes a folios 7-25 del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a06aedec5172b1173a68a5630e8ee4f86e2f42fa29bf462beb6370c51d969e43**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (9) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00029

**Demandante:** ADELA REBECA GUZMAN PEREZ

**Demandado:** COLPENSIONES

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **ADELA REBECA GUZMAN PEREZ**, contra el **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Doctora **EMILSE ESTER MARTINEZ MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 25.878.149 y T.P. No 170395 del C. Sup. De la J como apoderado principal del demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7700c6b2a8ee3b8936bd5ea7b15146160775e8ef1aafe786e9cc89845820d95**  
Documento generado en 09/07/2021 02:54:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación Directa-  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00120  
**Parte demandante:** Doredis María Arteaga Julio y Otros  
**Demandada:** Hospital San Vicente de Paul de Lorica.  
**Decisión:** Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de tres (03) de septiembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por la señora **DOREDIS MARÍA ARTEAGA JULIO, FÉLIX RAMÓN BALLESTAS MORELOS** en nombre propio u de su hijo **FELIPE SANTIAGOS BALLESTAS ARTEAGA** y **MARGELINA JULIO MORELO** contra la **ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ae1851ab2ae050428dc35955e47429901f7e77aeff0f20ee45928c7534d6bed2**

Documento generado en 09/07/2021 02:53:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente No.** 23.001.33.33.006.2020.00161  
**Parte demandante:** Oscar Mauricio López Morales.  
**Demandada:** Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil.  
**Decisión:** Rechaza demanda.

### CONSIDERACIONES

Mediante Auto de diez (10) de septiembre de 2020, se inadmitió el libelo introductorio, por ello se le concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los yerros discriminados en el auto en mención, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor **OSCAR MAURICIO LÓPEZ MORALES** contra la **NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5a87a7707927911fe4dc74b857e8c9e1d3b806c46df4275f4327fe39cf0c5e87**

Documento generado en 09/07/2021 02:53:39 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00200

**Demandante:** Cristóbal José Avendaño Mendoza.

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

**Decisión:** Deja sin efectos auto del 09 de diciembre de 2020 y admite demanda.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la actuación procesal surtida al interior del *sub-lite*, advierte el Despacho que en data 09 de diciembre de 2020 hogaño se profirió auto que rechaza la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término señalado por la Ley, empero, con destino a fundar los efectos de este proveído se hace necesario realizar las siguientes anotaciones *i)* obra en el dossier de la referencia escrito radicado el día 21 de octubre de 2020 a través del cual la parte actora subsanó la demanda, *ii)* sin embargo esta Unidad Judicial debido a un lapsus calami no tuvo en cuenta el escrito de fecha 21 de octubre de 2020 y procedió a rechazar la demanda al considerar que la parte actora no había subsanado los yerros anotados en el auto de fecha 13 de octubre de 2020, dando lugar lo anterior a la constitución de una falencia que se procederá a corregir, ello, en aplicación del aforismo acogido por el Consejo de Estado, esto es, *“los autos que no estén conforme a derecho no atan al juez ni a las partes para que continúen con el yerro”*, de la mano con los principios generales del derecho procesal, primacía de lo sustancial sobre lo formal, debido proceso y acceso a la administración de justicia

Por los motivos aquí esbozados, se dejará sin efectos el auto de data 09 de diciembre de 2020.

En aplicación del principio de celeridad y economía procesal, el Despacho vuelve a realizar el estudio del libelo introductorio, luego de lo anterior, observa el Despacho que el mismo cumple los requisitos contenidos en el artículo 162 del CPACA y de conformidad con el artículo 171 ídem procederá a admitir el presente asunto y a ordenar las notificaciones de rigor.

Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite

En atención a las consideraciones anotadas esta Unidad Judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Déjese sin efectos el auto de data 09 de diciembre de 2020, de conformidad con las anotaciones realizadas.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda presentada por **CRISTÓBAL JOSÉ AVENDAÑO MENDOZA**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ejusdem.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería al Doctor **ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía No 78.751.246 y T.P. No 201.834 del C. Sup. De la J como apoderado del demandante.

**OCTAVO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión deberá cumplirse inmediatamente las ordenes de notificación en la forma señalada, satisfecho lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, deberá pasar el expediente al Despacho para la continuación del trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**100dad2631f4ee0ea865d960cd474ec022b6a5b21a12f2007a309d239683de5b**  
Documento generado en 09/07/2021 02:53:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Montería, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Acción de Tutela – Incidente de Desacato**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2020.00283

**Accionante:** Lesbia Cecilia Beltrán Rodríguez

**Accionado:** COOMEVA EPS

**Decisión:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

### DISPONE:

**Primero:** Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante auto de dos (2) de julio de 2021 que revocó la sanción con multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Luis Fernando Pupo Padrón, Director Zonal de Salud Coomeva EPS, por considerar que no incurrió en desacato a la orden impartida.

**Segundo:** En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

SIGCMA

## Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

Código de verificación:

1ea46bf98f35d88626a5b0938f322ce76bebe854066192c88a529a41caba8927

Documento generado en 09/07/2021 04:20:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CO-SC5780-99



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Acción de Tutela  
**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00014  
**Demandante:** Farit Aroldo Mier Rodríguez  
**Demandado:** CNSC – Departamento de Córdoba  
**Decisión:** Concede impugnación.

Vista la nota secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que el fallo de 30 de junio de 2021, notificada el 01 de julio del mismo año, fue impugnado por los siguientes:

- Gobernación de Córdoba.
- Comisión Nacional del Servicio Civil
- Wilmer Antonio Sánchez Sierra (Vinculado)
- Julio Flórez Pinzón (Vinculado)
- José Miguel Calle Flórez (Vinculado)

Así las cosas, de conformidad al artículo 31 del decreto 2591 de 1991, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

Conceder en el efecto devolutivo las impugnaciones presentadas contra la sentencia de tutela de fecha treinta (30) de junio de 2021, notificada el 01 de julio del mismo año, mediante la cual se ampararon los derechos del accionante, en consecuencia, remítase el expediente al Superior para que surta la alzada, previa asignación en reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01704f0353702acd0042a0df2006d17305f160f3c08b7e33c51f4148433e3934**

Documento generado en 09/07/2021 02:53:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control:** Reparación directa

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00175

**Demandante:** Jesús Eduardo, Yolanda María, Elena Patricia, Mari Luz y Dario Herrera Guillin.

**Demandado:** Nación- Min Defensa- Policía Nacional.

**Decisión:** Admite demanda

### CONSIDERACIONES

Revisados los presupuestos procesales contenidos en los artículos 161, 162 y 171 del CPACA; y el Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que el introductorio cumple con ellos, por lo cual procede admitir el presente asunto.

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema Justicia Siglo XXI Web (TYBA) y de tener un expediente digital.

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JESÚS EDUARDO, YOLANDA MARÍA, ELENA PATRICIA, MARI LUZ Y DARIO HERRERA GUILLIN**, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

**TERCERO. NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**SEXTO. EXHORTAR** a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI WEB (TYBA), al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería a la Doctora **VANESSA BULA MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No 35.117.590 y T.P No 147.527 C. Sup. De la J como apoderada de los demandantes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1cd39d7d598a6224bd688eca82d29d5f4fa7e8abd7528de5b02dffcf7842b3e1**  
Documento generado en 09/07/2021 02:54:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acción: Ejecutiva  
Expediente 23 001 33 33 006 2021 00189  
Ejecutante: Luis Octavio Romero Lopera y Otros  
Ejecutado: La Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Decisión: Remite proceso al Juez competente**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presente demanda ejecutiva con el fin de estudiar si se libra o no mandamiento de pago, previas las siguientes;

### CONSIDERACIONES

En el presente asunto, el señor Luis Octavio Romero Lopera y Otros, pretenden que se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del La Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, fundamentando su solicitud en el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería el día 04 de febrero del año 2019, dentro del proceso 23-001-3331-004-2015-00182-00.

En ese orden, se advierte que el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A<sup>1</sup> establece que por razón del territorio, las ejecuciones provenientes de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa serán de conocimiento del juez que expidió la providencia respectiva. Bajo ese orden, el Consejo de Estado mediante auto de Importancia Jurídica (IJ) proferido el 25 de julio de 2016, concluyó:

#### “3.2.5. Conclusiones.

*En relación con la ejecución de las sentencias de condena a entidades públicas, se concluye lo siguiente:*

(...)

*c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en **primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor conexidad ya analizado (...)*<sup>2</sup>

A su vez, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante auto de fecha 29 de enero de 2020<sup>3</sup>, unificó la jurisprudencia acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En tal sentido, precisó la citada Corporación lo siguiente:

*“(...) 24. En relación con el caso concreto, si bien se apeló únicamente la decisión que negó el decreto de la medida cautelar resultaba indispensable como presupuesto para abordar el estudio del recurso la identificación unificada de la regla de competencia, pues según la primera tesis (párrafo 12) debía remitirse el proceso a los juzgados por ser los competentes en primera instancia –toda vez que la pretensión ejecutiva no superaba los 1500 SMLMV–, y de acuerdo con la segunda tesis (párrafo 13), al reconocer como norma aplicable el artículo 156.9 del CPACA que excluye la aplicación del factor cuantía, el Consejo de Estado es competente para conocer del asunto en segunda instancia.*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (...)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. William Hernández Gómez, Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, 28 de julio de 2016, Bogotá D.C

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Auto 2019-00075/63931, C. P. Alberto Montaña Plata, Bogotá D.C. 29 de enero de 2020. Rad.: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931).



**25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación.**

*26. Por último, el anterior criterio de interpretación unificado se aplicará únicamente a los procesos ejecutivos iniciados con posterioridad a la firmeza de la presente providencia. De este modo, todos aquellos procesos ejecutivos en los que se pretenda el cumplimiento de una sentencia proferida o de una conciliación aprobada por esta jurisdicción, y cuya competencia se haya definido según su cuantía, continuarán su trámite hasta su finalización sin modificación de la competencia (...)*. (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta los citados lineamientos jurisprudenciales, se advierte que la competencia para conocer de la presente ejecución radica en el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería, debido a que ése despacho judicial fue quien profirió el título ejecutivo respecto al cual se solicita que le libre mandamiento ejecutivo.

Por consiguiente, careciendo este Juzgado de competencia para conocer del presente proceso, se ordenará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A, la remisión del mismo al Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITIR** la presente demanda al **Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería**<sup>4</sup>, de acuerdo con la parte considerativa de este proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>4</sup> Correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Código de verificación:  
**dd64fb0d82fbcbdd2cbce252ac0738503a925a748b5529c6ede296260849639f**  
Documento generado en 09/07/2021 02:53:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos**

**Expediente:** 23.001.33.33.006.2021.00193

**Demandante:** Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo

**Demandado:** Juan Carlos Oviedo Gómez en su condición de Notario Segundo del Círculo de Montería - Córdoba

**Decisión:** Remite por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito

Actuando en nombre propio, los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, presentan Acción Popular contra el señor Juan Carlos Oviedo Gómez en su condición de Notario Segundo del Círculo de Montería - Córdoba, procurando la protección de los *derechos colectivos establecidos en Declaración de los Derechos Humanos de 1948; Declaración de los derechos de las personas con limitación, aprobada mediante la Ley 1346 de 2009; Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981; la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983; Constitución política de Colombia, artículos 1, 2, 13, 47; Ley 361 de 1997, artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 55; Ley 472 de 1998, artículo 4, literales f, h, j y n; Ley 982 de 2005, artículos 8 y 15, ; Norma Técnica de Calidad para el Sector Público NTCGP 1000:2009, concordante con la Ley 872 de 2003; Ley 1480 de 2011, Estatuto del Consumidor, artículos 1, 2, 3 numeral 1.3, 4, 5 numeral 3; Leyes 1618 y 1680 de 2013; e Instrucción Administrativa Conjunta No. 05 del 08 de agosto de 2008 emanada de Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, de las personas en situación de discapacidad que presentan hipoacusia o sordo ceguera -Ley 982 de 2005- en el despacho, secretarías, dependencias, sede o sedes donde cumple su función pública o función administrativa o presta los servicios públicos.*

Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Notario Segundo de Montería señor Juan Carlos Oviedo Gómez (o quien haga sus veces), *que en un término no mayor de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, realice lo siguiente: a) Instalar, en la sede donde presta sus servicios abiertos al público programas de atención al cliente, y el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran, de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio, entre otros.*

Observa esta Unidad Judicial no ser competente para conocer del asunto, como quiera que la Ley 472 de 1998, en sus artículos 15 y 16 estableció la competencia para conocer las acciones populares y precisó que cuando se dirigen contra particulares, estas corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Civil.

Es necesario precisar que, las Notarías Notaría no son sujeto de derecho público que pueda ser llamado a responder como si fuese un organismo administrativo, pues como ha dicho el Consejo de Estado, *ninguna de las funciones que legalmente ejercen los notarios corresponden o se ubican a las que se encuentran previstas en los artículos 188, 189 y 190 de la Ley 136 de 1994, que definen la*

autoridad civil, política o administrativa de los funcionarios públicos<sup>1</sup>, por lo tanto tampoco puede considerarse que por falencias relacionadas con la infraestructura del lugar donde aquella presta sus servicios se active la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, restringida al ámbito de lo reglado en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así pues, al pretenderse la adopción de medidas necesarias para acceder al servicio notarial de las personas con discapacidad visual en la Notaría Segunda del Circulo de Montería, como quiera que el inmueble donde ésta funciona es un bien privado, cuya naturaleza no muta por el hecho de que en él se preste el servicio público de la guarda de la fé pública, según lo previsto en el art.131 Constitucional y por desarrollo jurisprudencial<sup>2</sup>, esto es, *el servicio notarial constituye un servicio público, que involucra una función pública, pero los Notarios no se convierten por ese hecho en servidores públicos, habida cuenta que son particulares que prestan sus servicios en función de la descentralización por colaboración y perciben ingresos de la actividad que desarrollan.*

Así ya lo ha decantado la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver conflicto de competencia en asunto de similares contornos, mediante providencia del **02 de octubre de 2019, Magistrada Ponente: Dra. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS. Radicación No. 110010102000201901891 00**

*“De esta manera, el asunto se concita en determinar, si la entidad convocada por pasiva —Notaría Única de Armero— cumple o no una función pública, y si el reclamo de la actora popular está directamente relacionado con la función confiada por el Estado a los notarios, ya que de ello dependerá a qué Jurisdicción de las conflictuadas debe asignarse el conocimiento del asunto.*

*Ciertamente, la dificultad radica en que las notarías tienen una naturaleza jurídica ecléctica, en razón de las funciones que desempeñan. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido como notas distintivas de la actividad notarial, las siguientes: “(i) es un servicio público; (ii) a cargo de particulares, que actúan en desarrollo del principio de descentralización por colaboración; (iii) que además apareja el ejercicio de una función pública, en tanto depositarios de la fe pública; (iv) que para estos efectos se encuentran investido de autoridad; (v) sin que por ello adquieran el carácter de servidores públicos o de autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico”<sup>3</sup>. —se resalta—*

*De lo anterior claramente se colige que, sin que se considere al notario como un servidor público o una autoridad administrativa, respecto de la función fedante, a no dudarlo, aquél ejerce una función pública<sup>4</sup>. Por contera, en lo demás, el régimen jurídico lo concibe como un particular.*

*(...)*

*Además, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Constitucional, los notarios no se consideran autoridades administrativas en sentido subjetivo u orgánico; razón que contribuye a la conclusión que el presente asunto escapa al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, por el*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sección Quinta. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Sentencia del 11 de julio de 2013. Exp. 47001-23-31-000-2012-00055-01

<sup>2</sup> Al respecto, citó apartes de las sentencias C-181 de 1997 y C-741 del 2 de diciembre de 1998 de la Corte Constitucional, y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 8 de agosto de 2012, rad. 2002-12829-03 (1748-07) C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-863 del 25 de octubre de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Este aspecto ya había sido reconocido por la Corte Constitucional desde mucho antes. Así por ejemplo, en la sentencia C-741 del 2 de diciembre de 1998, con ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, dijo: “El servicio notarial es no sólo un servicio público sino que también es desarrollo de una función pública”. Antes de ésta, en la sentencia C-181 del 10 de abril de 1997, M.P. Fabio Morón Díaz, expuso: “difícil sería entender el conjunto de tareas que les han sido asignadas si actos de tanta trascendencia como aquellos en los que se vierte el ejercicio de su función no estuvieran amparados por el poder que, en nombre del Estado, les imprimen los notarios en su calidad de autoridades”.

*contrario, se enmarca dentro de la competencia residual que el inciso segundo del artículo 15 de la Ley 472 de 1998 ha previsto para la Jurisdicción Ordinaria Civil.*

*Por consiguiente, resulta incontrovertible que el conocimiento del presente asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues está establecido que la demandada es una persona particular cuyo régimen jurídico, prima facie, es el del derecho privado y que, para el caso que nos ocupa, no actúa en desempeño de la función pública fedante que el Estado, por vía de descentralización le ha otorgado a los Notarios<sup>5</sup>.  
(...)”*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el art.15 de la Ley 472 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

**DISPONE:**

**Declarar la falta de competencia** dentro del presente asunto y en consecuencia, se ordena remitir a la Oficina Judicial para que realice el reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Montería, de acuerdo con los argumentos arriba expuestos.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ILIANA JOHANA ARGEL CUADRADO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ade7d03b9126af2f2962d117bd873ee2aa9683a6178fb1c8c6b5318475ae20a**

Documento generado en 09/07/2021 02:54:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> En el mismo sentido y de la misma Corporación pueden verse: Proveídos del 11 de septiembre de 2019, rad. No. 1100101020002019018700, M.P. Camilo Montoya Reyes, y del 25 de septiembre de 2019, rad. No. 11001010200020190175200, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros.

